



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 080

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve **DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.471, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la pretensión de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, por la cual se ordenó la suspensión del pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional causado a favor del actor desde el 15 de julio del año 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- Resolución No. 279 del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, confirmándola en su integridad.
- Resolución No. 6384 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad y demás acreencias laborales causadas y no pagadas a favor del actor desde el 15 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

¹ Folios 53 a 67 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que se condene a la demandada a reconocer, liquidar y consignar a favor del actor el auxilio de cesantías, causado desde el 15 de julio del año 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, para lo cual se tendrá en cuenta la Administradora del Fondo de Cesantías en la cual se encuentre afiliado.

Que se condene a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria por la omisión en la consignación del auxilio de cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 15 de febrero de 2015, liquidada hasta que la prestación sea efectivamente consignada en la Administradora del Fondo de Cesantías correspondiente.

Que las sumas de dinero que se reconozcan sean indexadas desde la fecha en que se debieron reconocer, liquidar y pagar; que se condene en costas a la demandada y que se dé cumplimiento a la sentencie en los términos del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el demandante a través de su apoderado judicial, expuso en síntesis lo siguiente:

El señor DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO se ha desempeñado en el cargo de secretario nominado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca desde el 13 de enero de 2013, hasta la fecha.

A partir del 15 de julio de 2014, fue incapacitado por enfermedad laboral hasta el 30 de septiembre de 2015, siendo atendido por los médicos siquiátras adscritos a la red de la ARL COLMENA y la ARL POSITIVA, consecutivamente.

El actor se reintegró a laborar el 1º de octubre de 2015, y sólo se le incluyó en nómina a partir del mes de noviembre de la misma anualidad en relación con sus prestaciones sociales.

Mediante Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Área de Talento Humano, ordenó la suspensión del pago por nómina de cualquier emolumento salarial y prestacional, causado entre el 15 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, fecha en la cual finalizó su incapacidad.

Frente a esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, que se resolvieron de manera desfavorable.

De esta manera al actor sólo le liquidaron las prestaciones sociales de los primeros 6 meses y medio del año 2014 y los últimos 3 meses del año 2015.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Consideró como normas violadas las siguientes: Constitución Política en sus artículos 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58; art. 3 de la Ley 776 de 2002; art. 1 del Decreto 819 de 1989; art. 23 del Decreto 2463 de 2001.

Como concepto de violación, en síntesis, señaló que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán vulnera los preceptos constitucionales, al concluir que el servidor público en período de incapacidad laboral, no tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, entendiendo que la relación laboral durante dicho período se suspende o termina.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sostuvo que la incapacidad temporal no está instituida como una causal para negar el reconocimiento de las prestaciones de ley; no existe una disposición que prohíba el reconocimiento de prestaciones sociales al trabajador que supere el período de incapacidad por más de 180 días.

Cuestionó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concluya que las prestaciones sociales durante el período de incapacidad del trabajador están a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, toda vez que cuando las normas laborales hacen referencia a que en ese período las prestaciones están a cargo de la ARL, única y exclusivamente se refiere a las prestaciones especiales, no a las prestaciones comunes.

Adujo que al revisar la normatividad invocada por el nominador, se concluye que ninguno de los preceptos establece que el trabajador en período de incapacidad no tenga derecho al reconocimiento y pago de prestaciones comunes.

Con sustento en el concepto No. 36773 del 13 de febrero de 2008, consideró que el tiempo o período de incapacidad, debe ser considerado para reconocer y liquidar las prestaciones sociales comunes a favor del trabajador incapacitado.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Rama Judicial - DEAJ²

A través de su apoderada judicial, sostuvo que la DESAJ no ha dispuesto la desvinculación del demandante, lo que ordenó fue la suspensión del pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional, porque no es esta entidad la que debe pagar el auxilio por enfermedad al cual tiene derecho, porque su incapacidad superó los 180 días, ello le corresponde a la ARL; no obstante los aportes al sistema de seguridad social integral del accionante siguen siendo cancelados por la Dirección Seccional en los porcentajes que por ley le corresponden.

Planteó las excepciones de falta de causa para demandar e innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 20 de mayo de 2016³ y mediante auto interlocutorio No. 915 del 1º de agosto de 2016 se admitió⁴, fue debidamente notificada⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 7 de junio de 2018⁶ y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se adelantó el día 13 de agosto de 2018⁷, en la que se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

²Folios 80-83 Cuaderno Principal.

³ Folio 69 C. Principal.

⁴ Folios 72-73 C. Principal.

⁵ Folios 77-79 C. Principal.

⁶ Folios 88-91 C. Principal.

⁷Folios 95-98 C. Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la Nación – Rama Judicial - DEAJ⁸

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda; agregando que al demandante no se la han vulnerado sus derechos, ya que está establecido en la ley que cuando una incapacidad supera los 180 días no hay lugar al pago de prestaciones sociales por parte del empleador, ya que pese a que el empleado continúa vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo respecto a su relación laboral.

Sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, expuso que se debe despachar de manera desfavorable, porque la parte demandante no realizó petición administrativa ante la entidad que demanda.

Reiteró la solicitud de denegar las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandante⁹

Insistió en diferenciar las prestaciones sociales a cargo de la ARL y las que corresponde asumir al empleador y cuyo pago no se suspende durante los períodos de incapacidad laboral, y dijo que no es cierto que el empleado en incapacidad solo tenga derecho al pago del subsidio económico por incapacidad.

Esta última prestación especial, explicó, reemplaza al salario del trabajador sin que se anule su derecho a que le reconozcan, liquiden o paguen las prestaciones sociales comunes, por cuanto en dicho período su relación laboral no se interrumpe ni se suspende.

Argumentó que si la demandada no reconoció ni pagó el auxilio de cesantías debe ser sancionada con el pago de un día de salario por cada día de retardo. Respecto a la reclamación de la sanción moratoria explicó que si bien no se hizo en la petición inicial, si se incluyó en la conciliación extrajudicial, solicitud de la cual se corrió traslado a la demandada, para que fuera analizada en su comité y se emitiera el respectivo concepto, con lo cual se cumplió con el principio de autotutela administrativa, según el cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias sean planteadas ante los jueces.

Con ello, sostuvo que se surtió la reclamación de la sanción moratoria ante la entidad.

5. Concepto del Ministerio Público (fls. 102 a 108 cdno. ppal.)

La señora Agente del Ministerio Público consideró que durante el tiempo de la incapacidad, no existe una prestación efectiva del servicio por parte del trabajador o servidor público, por lo que no se genera salario a cargo del empleador; resaltó que el servidor judicial recibe un auxilio por incapacidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud.

Conceptuó que las incapacidades superiores a 180 días, tienen como consecuencia el pago de prestaciones económicas y asistenciales contenidas en el art. 14 del Decreto 3135 de 1968, donde no se incluyen las prestaciones sociales demandadas por el actor, puesto que la carga prestacional recae en la entidad de seguridad social, para este caso la Administradora de Riesgos Laborales y no la entidad demandada.

⁸ Folios 100-101 Cuaderno Principal.

⁹ Folios 109-113 C. Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concluyó que como la demandada ha actuado en consonancia con las normas legales y acorde a ello se han expedido los actos administrativos demandados, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Se observa que de conformidad con el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó dentro de los términos legalmente previstos, es decir antes de que pasaran los 4 meses para configurar la caducidad; el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, Resolución No. 6384 del 9 de noviembre de 2015, fue notificado el 21 de diciembre de 2015 (fl. 15 C. Principal), entonces los cuatro meses de que trata la norma en cita vencían el 22 de abril del año 2016, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de marzo de 2016 (Fls. 49 y 50 C. Principal), cuando quedaba pendiente 1 mes y 7 días para que se configurara la caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia de conciliación fue expedida el 10 de mayo de 2016, el término para interponer la demanda, debido a la suspensión, se postergó hasta el día 17 de junio de 2016, por lo que al presentar la demanda el 20 de mayo de 2016 (folio 69 C. Principal), se efectuó sin que operara la caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar en donde presta sus servicios el señor DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si el señor DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO en su calidad de empleado judicial tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ le reconozca y pague las acreencias laborales tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad y demás emolumentos laborales, desde el 15 de julio del año 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, período en el que estuvo en incapacidad laboral.

3. Caso concreto

Se probó en el proceso que el señor DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO ejerce en propiedad el cargo de Secretario Nominado del Tribunal Administrativo del Cauca desde el 13 de enero de 2003 (fl. 16 cdno. ppal.); a partir del 16 de julio de 2014 se le concedió licencia por enfermedad otorgada por la ARL, la cual se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2015 (fls. 48 a 66 cdno. de pruebas).

Por Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, se ordenó la suspensión de todo pago por concepto de sueldo, primas y demás prestaciones sociales a favor del demandante, considerando que a partir del día 181 de incapacidad continua y mientras

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se resuelve la situación de capacidad para laborar del trabajador en el plazo máximo de 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días, la única retribución a la que hay lugar es el pago del subsidio económico por enfermedad a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales (fls. 3 y 4); decisión que fue recurrida y confirmada mediante Resoluciones No. 279 del 27 de marzo de 2015 (fls. 9 a 11) y No. 6384 del 9 de noviembre de 2015 (fls. 22 a 24).

Se hace necesario aclarar, que la suspensión de todo pago por concepto de sueldo, primas y demás prestaciones sociales se dispuso a partir del día 181 de la incapacidad y se observa fue suspendido de la nómina desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 (reverso fl. 13 cdno. de pruebas).

Así las cosas, la DESAJ en la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, consideró que el legislador estableció el reconocimiento y pago de primas y prestaciones sociales hasta el día 180 de la incapacidad y en efecto se observa que entre el 16 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, no se descontó el tiempo de la incapacidad, por lo que no se afectó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos (fls. 12 y 13 cdno. de pruebas), incluso las cesantías se liquidaron tomando como tiempo de servicio el comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 (fl. 10 cdno. de pruebas).

Ahora bien, para estudiar lo acaecido con el pago de las prestaciones sociales y emolumentos causados para el año 2015, el Juzgado encuentra necesario diferenciar los conceptos de salario, factores salariales y prestaciones sociales.

“Esta Sección en sentencia del 25 de marzo de 2004 proferida dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que “(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.” Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Las anteriores definiciones dejan claro que tanto las prestaciones sociales como el salario emergen indudablemente de los servicios subordinados que se prestan al empleador. En otras palabras, unos y otros se derivan igualmente de la relación laboral. No obstante devenir de una misma fuente, las dos tienen características que las diferencian, como que la prestación social no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que cubre los riesgos, infortunios o necesidades a que se puede ver enfrentado. También se diferencian en que las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, a contrario sensu, el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo o subjetivo o ambos. (...)”¹⁰

De acuerdo al art. 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, se precisa:

“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Proceso 1076-11. (C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila; 15 de diciembre de 2011).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b. Los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. El auxilio de transporte.*
- e. El auxilio de alimentación.*
- f. La prima de servicio.*
- g. La bonificación por servicios prestados.*
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”*

Ahora respecto a la incapacidad por enfermedad, corresponde a una situación administrativa que con fundamento en el párrafo del art. 18 del Decreto Ley 3135 de 1968, no interrumpe el tiempo de servicios, pero ello no significa que se pueda entender que en ese tiempo hay una prestación personal del servicio que es lo que da lugar al reconocimiento y pago de salario y sus componentes, siendo del caso despachar de manera desfavorable la pretensión de ordenar a la entidad demandada, que compute el tiempo de incapacidad a partir del día 181, para el reconocimiento y pago de bonificación por servicios prestados y prima de servicios.

Ahora, el tiempo de la incapacidad por enfermedad no se puede desconocer como tiempo de servicio para la liquidación de las prestaciones sociales, las cuales se originan por la relación laboral, que no se suspende ni se termina por la incapacidad por enfermedad.

Revisados los soportes de nómina del año 2015 (fls. 12 a 14 cdno. ppal.), se encuentra que se afectó el cálculo de las prestaciones sociales previstas en el art. 5 del Decreto Ley 1045 de 1978, es decir, prima de navidad y prima de vacaciones y en el mes de junio no se pagó la prima de productividad¹¹.

Por ende, prospera la nulidad parcial de los actos acusados, siendo del caso ordenar la reliquidación y pago de las primas de navidad y vacaciones, así como el reconocimiento y pago de la prima de productividad del mes de junio de 2015; consecuentemente, se deberán reliquidar y pagar los demás emolumentos que tomen como base las primas de navidad, vacaciones y productividad para su liquidación.

En cuanto a las cesantías y los intereses sobre las mismas se observa que con Resolución No. 1448 del 31 de diciembre de 2015 (fl. 11 del cdno. de pruebas), se liquidaron por 101 días del año 2015, es decir que no se liquidaron por los días en que el señor DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO estuvo en incapacidad en ese año, por ende, los actos administrativos demandados, afectaron su reconocimiento y

¹¹ Decreto 2460 de 2006 y Decreto 3899 de 2008.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago, siendo del caso ordenar su reliquidación y giro a la correspondiente Administradora, sin descontar los días en que estuvo en incapacidad el actor, dado que se insiste, en ese tiempo no hubo ni suspensión, mucho menos terminación de la relación laboral.

Frente a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, dado que la parte actora pretende su reconocimiento y pago en la vía judicial, debía acreditar que solicitó a la entidad demandada esa penalidad y que le fue negada, para proceder a cuestionar la legalidad del respectivo acto administrativo ante esta jurisdicción. No se sule esa exigencia con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como erradamente lo interpreta el demandante, porque no se trata de que la entidad efectúe un estudio de la petición en sede del Comité de Conciliación para definir su posición en un proceso judicial, sino que se requiere una decisión contenida en un acto administrativo, expreso o ficto, que pueda someterse al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ello, se denegará esta pretensión.

Mención especial merecen las vacaciones; el art. 22 del Decreto 1045 de 1978, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;*
- b) Por el goce de licencia de maternidad;*
- c) Por el disfrute de vacaciones remuneradas;*
- d) Por permisos obtenidos con justa causa;*
- e) Por el incumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;*
- f) Por el cumplimiento de comisiones.”*

Entonces, el lapso de tiempo que corresponde a la incapacidad que supera los 180 días, no puede computarse para el cálculo de las vacaciones.

Por último, se advierte que el pago de los valores que resulten a favor del actor, se ajustarán en los términos del inciso final del art. 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, por la cual se ordenó la suspensión del pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional causado a favor del actor y de las Resoluciones No. 279 del 27 de marzo de 2015 y No. 6384 del 9 de noviembre de 2015, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reliquidar y pagar las diferencias adeudadas al señor **DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.471, por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones causadas en el año 2015, sin descontar el período que estuvo en incapacidad en dicho año. Igualmente, se debe reconocer y pagar la prima de productividad del mes de junio del año 2015 y reliquidar y girar a la correspondiente Administradora, las cesantías e intereses a las cesantías del 2015, sin descontar los días en que estuvo en incapacidad el actor.

Consecuencialmente, se deberán reliquidar y pagar los demás emolumentos que tomen como base las primas de navidad, vacaciones y productividad para su liquidación.

Las sumas que resulten a favor del señor **SALAZAR MONTENEGRO** se ajustarán en su valor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00165 00
DEMANDANTE: DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO